

cion á quien ó á quienes le convenga, debiendo dar conocimiento al Ministro de lo Interior del traspaso que hiciere.

9º. Si los trabajos de la empresa no se hubieren principiado dentro de un año, á contar de la fecha de la presente, esta concesion se declarará nula, de ningun valor ni efecto.

10. Las contraversias que se suscitaren de la presente concesion, serán decididas por los tribunales de la República; y en ningun caso darán márgen á cuestiones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 13 dias del mes de Enero de 1875, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

---

Núm. 1377.—RESOLUCION del J. S. derogando los párrafos primero y segundo del artículo 10 del Reglamento de educacion pública. (1)

Dios ,Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Atendiendo á la importancia de los distritos marítimos de Puerto Plata y Samaná; y á que cuentan con el personal suficiente para formar en su respectiva localidad la Junta Provincial de estudios que crea el Reglamento sobre educacion pública en vigor.

En virtud á las facultades de que me hallo investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVO:

Derogar los párrafos primero y segundo del artículo 10 del Reglamento sobre educacion pública, fecha 31 de Diciembre de 1866, que sujeta los distritos marítimos de Puerto Plata y Samaná á la jurisdiccion de las Juntas Provinciales de Santiago y el Seybo.

Los Gobernadores de dichos distritos procederán á instalar inmediatamente las Juntas Provinciales de estudio de que trata el Reglamento sobre educacion en vigor.

---

(1) Véase núm. 983.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los tres dias del mes de Febrero de 1875, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José de J. Castro.

---

Núm. 1378.—LEY de Ayuntamientos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Usando de las facultades con que me hallo investido, y oido el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en decretar y decreto la siguiente ley sobre Ayuntamientos.

#### CAPITULO I.—De los Ayuntamientos.

Art. 1o. Habrá Ayuntamientos en las ciudades cabeza de provincias y distrito y en todas las demas comunes.

Art. 2o. Los Ayuntamientos en las ciudades cabeza de provincias y distritos se compondrán de ocho regidores y un síndico; los de las comunes de Moca, San Francisco de Macoris, Monte Cristi, Higüey, San Carlos, San Cristobal y Baní, de cinco regidores y un síndico: en las demas comunes, de tres regidores y un síndico, los cuales serán nombrados por medio del sufragio universal directo.

Art. 3o. La asamblea de los regidores elegirá anualmente un presidente de su propio seno.

Art. 4o. Todos los miembros del Ayuntamiento tendrán voz deliberativa en los acuerdos y decisiones de dicho cuerpo.

Art. 5o. Los Ayuntamientos están encargados de la administracion municipal y económica de la comun.

Art. 6o. Las funciones del presidente, regidores y síndico, son cargos concegiles, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

Art. 7o. Los miembros de los Ayuntamientos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8o. Para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser mayor de veinte y un años de edad, estar domiciliado en la co-

---

(1) Derogada por la L. 23 de Junio de 1882.